



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO DE ESCISIÓN:
MI-102/2021 Y SU ACUMULADO

RECURRENTE:
HUGO IGNACIO CIBRIAN LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
Y OTRAS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO por el que se determina **escindir** las demandas promovidas por **Hugo Ignacio Cibrian López**, a efecto de conocer sobre el Punto de Acuerdo controvertido, atribuido al Consejo General, y **reencauzar** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, el medio de impugnación interpuesto en contra de las supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, atribuidas a la Comisión de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Hugo Ignacio Cibrian López
Ajuste/ Ajuste a Convocatoria:	Ajuste a la Convocatoria, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Autoridad responsable/ Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Autoridad responsable/Comité Ejecutivo/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

**MI-102/2021 y su acumulado
MI-103/2021**

Calendario del proceso:	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California,
Comisión Nacional/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria del partido MORENA para el proceso de selección interna de candidaturas a integrantes, entre otros cargos, de los Ayuntamientos del estado de Baja California, para el Proceso Electoral del 2020-2021. Publicada el treinta de enero de dos mil veintiuno
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Instituto/ IEEBC	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.



MUNÍCIPES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
REGISTRO DE CANDIDATURA	31 de marzo	11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

1.2. Convocatoria¹ y Ajuste². El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral local 2020-2021. Posteriormente, el veinticinco de marzo, se publicó el Ajuste a la Convocatoria, que modificó la fecha para la publicación de las solicitudes aprobadas.

1.3. Registro. A decir del recurrente, realizó su registro vía electrónica⁴, para participar como precandidato de MORENA, a la regiduría de Mexicali, Baja California.

1.4. Acto de impugnación. Punto de Acuerdo IEEBG/CG/P467-2021, que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", atribuido al Consejo General; asimismo, **reclama** supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, atribuidas al Comité Ejecutivo por violaciones a la Convocatoria respectiva.

1.5. Registro y Turno a Ponencia. Mediante proveídos veintiséis de abril, se recibieron los medios de impugnación en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación MI-102/2021 y MI-103/2021⁵, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Acumulación y sustanciación conjunta. El veintiséis de abril, se dictó acuerdo de acumulación, respectivamente, de los

¹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible a foja 32 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 103 y 105 del presente expediente.

expedientes MI-103/2021 al MI-102/2021⁶, (por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal); lo anterior, al considerar la conexidad entre éstos, así como en atención a los principios de economía y concentración procesal que rigen la función jurisdiccional electoral.

1.7. Informe circunstanciado⁷. Del presente expediente, se advierte que únicamente obra el informe del Consejo General, no así el informe circunstanciado de la Comisión de Elecciones y del Comité Ejecutivo, en virtud de que no fue requerido al partido político MORENA; sin embargo, en el caso concreto se actualiza una urgencia en el dictado de la resolución, motivada por la ya avanzada etapa de campañas electorales en el Estado. En ese orden de ideas, se estima pertinente dictar sentencia con los elementos que obran en el expediente

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo

⁶ Visible a fojas 105 del expediente 102/2021 y acumulado

⁷ Visible a fojas 83 a 84 del expediente 102/2021 y acumulado



determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

3. ESCISIÓN

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda, se infiere que la parte actora, por una parte, controvierte el Punto de Acuerdo IEEBG/CG/P467-2021, que resuelve las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE MEXICALI, TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO QUE POSTULA EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA", atribuido al Consejo General; y, por otra, supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, atribuidas a la Comisión de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, por violaciones a la Convocatoria respectiva.

Lo anterior, ya que en la parte considerativa determinó que impugna la planilla de regidores y solicita la cancelación de la constancia en favor de los beneficiarios (sic) que les permite su registro ante el Instituto Nacional Electoral (sic) como candidatos oficiales del partido al cargo de elección popular de regidores por el municipio de Mexicali, Baja California.

Por otro lado, en sus ocurso de demanda aduce que, en el proceso interno de MORENA para la designación de sus candidaturas a las regidurías para el municipio de Mexicali, Baja California, existieron diversas irregularidades que pusieron en duda dicho procedimiento, pues entre otras cuestiones, alude que no se llevó a cabo algún mecanismo de selección interna, ni se publicó o notificó a los aspirantes registrados los resultados del proceso interno, lo que evidencia una vulneración al principio de certeza que debe regir en este tipo de procedimientos.

Conforme con lo expuesto, **es evidente que en las demandas que dieron origen al presente juicio, se plantean dos temáticas distintas**, ya que, por una parte, se controvierte la aprobación de solicitudes de registro de una fórmula de candidatos llevado a cabo

por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y, por otro lado, se impugnan las presuntas irregularidades cometidas por MORENA en el proceso de selección interna para la designación de las candidaturas que refiere el recurrente, por violaciones a la Convocatoria respectiva.

Tomando como base lo expuesto, se considera que, al tratarse de dos temáticas distintas, lo procedente **es escindir los escritos de demanda**, a efecto de que este Tribunal conozca de la impugnación **relacionada con la aprobación de solicitud de registro de una fórmula de candidaturas llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral, y reencauzar lo restante** de la impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en **Derecho proceda**.

Lo anterior, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley electoral consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 282 de la Ley Electoral, establece que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Baja California, se integrará por, el recurso de Inconformidad, recurso de apelación y recurso de revisión; mediante los cuales los sujetos de derecho, pueden controvertir presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; sin embargo, sólo serán procedentes cuando el actor haya agotado las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de cualquiera de los recursos previamente indicados, algún medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación que atañe el numeral 282 de la Ley de la materia, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución



controvertido, esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

De ahí que, no es procedente conocer la materia relativa a las presuntas irregularidades cometidas en el proceso interno de MORENA para la designación de sus candidaturas a la regiduría municipal para el Ayuntamiento de Mexicali, **en virtud de que no se actualiza alguna excepción que justifique dejar de observar el principio de definitividad**, por lo que dicha parte de la demanda, debe reencauzarse a la instancia jurisdiccional partidista para que sea ésta quien determine lo que corresponda.

4. REENCAUZAMIENTO

Ahora bien, como se anticipó, el presente asunto resulta improcedente de conformidad con el numeral 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, que señala la improcedencia de los recursos que no hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate.

Lo anterior, únicamente por lo que refiere a las supuestas violaciones atribuidas a la Comisión de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, ambos de MORENA, toda vez que, al tratarse de actos atribuidos a autoridades internas del partido político, compete conocerlos al órgano encargado de impartir justicia en dicho ente, a través del recurso interno que corresponda, ello atendiendo a la necesidad de agotar el principio de definitividad.

Se afirma lo anterior, ya que el recurrente se duele de una serie de violaciones que, en su parecer, acontecieron durante el desarrollo del proceso interno de designación de candidatos, entre ellas, algunas omisiones relacionadas con no atender las bases de la Convocatoria. Sin que en este momento se esté en posibilidad de determinar si esas omisiones acontecieron o no.

En efecto, el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, establece que, para la procedencia de los recursos, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente

violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**”

No obstante, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, **el presente medio de impugnación** debe ser remitido a la Comisión Nacional para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos; y 299 de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de



autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente⁸.

De la misma forma, debe indicarse que, en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.

Esto es así, debido a que el artículo 41 base I, de la Constitución federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus

⁸ Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.



De ahí, que en la especie la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando la actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De modo que, el legislador determinó que **los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna** y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, **se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional**, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (**principio de definitividad**).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- **Evitar** de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, **preservar** los principios de

auto-organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.

- **Garantizar** a los militantes de los partidos políticos el **acceso a la justicia intrapartidaria**, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un **requisito de procedibilidad necesario** para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.⁹

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por la Sala Superior **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**

Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio que la parte actora queda relevada de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones de la enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, situación que a juicio de este

⁹ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-867/2017



Tribunal no se surte en la especie.

En el caso, de la lectura integral de la demanda y del marco normativo citado, este Tribunal **no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional**, ya que se controvierte expresamente la violación a las bases de la Convocatoria, cometidas por el CEN y por la Comisión de Elecciones, al momento de designar como candidato a quien resultó beneficiario como Regidor para el Ayuntamiento de Mexicali.

Al respecto, no se advierte que este Tribunal deba conocer del medio de impugnación por medio de un salto de instancia, pues, si bien, la etapa de registro de candidaturas a municipales y diputados concluyó el once de abril, tal circunstancia, **por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados**, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible¹⁰, máxime que, conforme al calendario del proceso¹¹, el periodo de campaña para municipales inició el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio. Resultando aplicable también para ello, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis CXII/2002 de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**".

De lo anterior, se aprecia que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de MORENA en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

¹⁰ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."** solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

¹¹ <https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf>

**MI-102/2021 y su acumulado
MI-103/2021**

En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.

Establecido lo anterior, es dable concluir, que al no advertirse del escrito de demanda la existencia de algún impedimento para que los actos de los cuales se inconforma puedan ser modificados o revocados una vez agotada la cadena impugnativa, en virtud de que la reglamentación de justicia de MORENA, prevé el recurso de queja, sustanciado, ya sea a través del procedimiento sancionador ordinario y de oficio, el procedimiento sancionador electoral, procedimiento de nulidad y, en su caso, el recurso de revisión contra medidas cautelares; el recurrente debe agotar el medio impugnativo ordinario, previo a interponer el presente recurso.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa expresamente la violación a las bases de la Convocatoria, cometidas por el CEN y por la Comisión de Elecciones, al momento de designar candidato o candidata a Regidor para el Ayuntamiento de Mexicali, resulta necesario señalar que en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.

En el caso concreto, el Estatuto en el párrafo segundo del artículo 47°, contempla que en ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; que se garantizará el acceso a la justicia plena, y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.



Por su parte, el artículo 48, dispone que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

El artículo 49, del estatuto referido, determina que la Comisión Nacional será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- e. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- f. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- g. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Además, el artículo 55 del Estatuto dispone que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, los procedimientos se determinarán y sustanciarán conforme lo establece el Reglamento de la Comisión Nacional, de acuerdo con las normas legales.

En esa tesitura, el reglamento referido, señala como medios de justicia intrapartidaria, el recurso de queja, que podrá ser sustanciado a través de:

- a) Procedimiento sancionador ordinario y de oficio¹²;
- b) Procedimiento sancionador electoral¹³;
- c) Procedimiento de nulidad¹⁴, y
- d) Recurso de revisión contra medidas cautelares¹⁵.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, la Comisión Nacional resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada, mediante el recurso interno que estime procedente, cumpliendo así la actora con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, resultando imperante que la resolución de las presuntas omisiones planteadas por el apelante, **se lleve a cabo ante esa instancia partidista.**

Ello es así, ya que la pretensión del actor puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme al sistema estatutario referido. Orienta lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

¹² **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

¹³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

¹⁴ **Artículo 46.** El presente Título tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de MORENA.

¹⁵ **Artículo 111.** Las medidas cautelares que se dicten en los procedimientos de oficio o queja a que hacen referencia en este capítulo, podrán impugnarse conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.



LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.¹⁶

De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas citadas previamente, se concluye que la Comisión Nacional, a través del recurso interno que estime procedente, es el órgano, responsable de resolver las inconformidades, con base en su propia normatividad interna, acorde a su Estatuto y Reglamentos vigentes, quien tiene el deber de resolver la controversia planteada por la parte actora.

En ese sentido, a fin de garantizar los principios de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, en relación con el acto reclamado, debido a que existe una instancia de solución de controversias al interior de MORENA, la cual no fue agotada por el ahora apelante.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria antes analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

¹⁶ Visible en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173 y 174

Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/2005: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada.

Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que la parte promovente estima conculcado. Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto que nos ocupa, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se considera que **SIETE DÍAS HÁBILES** son bastos y suficientes, para resolver la cuestión planteada.



Sirve de apoyo a lo expuesto anteriormente, la tesis de la Sala Superior número XXXIV/2013 de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**”

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese sentido, resulta improcedente el presente medio de impugnación que se plantea, debiendo, en términos de la normatividad partidaria referenciada, ser reencauzado para que sea la Comisión Nacional quien en primera instancia conozca, lo anterior, en el entendido de que la citada instancia de justicia partidista se encuentra en plena libertad para determinar lo que en Derecho proceda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinden** las demandas del presente medio de impugnación y su acumulado, por lo que con copia certificada de la presente determinación y de los escritos de demanda y anexos, intégrese Cuaderno de Antecedentes.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación, en términos del artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación presentados por Hugo Ignacio Cibrian López, a efecto de que sean conocidos y resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en un plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**; en el entendido de que, deberá informar el cumplimiento de lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Remítase de inmediato, **copia certificada** de la totalidad del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que determine el cauce jurídico que debe darse al medio de impugnación, como se indicó en la presente determinación, a fin de que resuelva dentro del plazo indicado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**